



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>**

**Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2022-00077-00**

De cara a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto la pretensión de pertenencia recae sobre bienes imprescriptibles, por las razones que se señalan a continuación:

**1.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso **"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."**—Énfasis añadido—.

**2.** El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso establece: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

**3.** La Corte Suprema de Justicia, en fallos como el de julio 10 de 2017 STC9846-2017 y STC10407-2017 de julio 19 de 2017; establecieron que la ausencia de titulares de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, hace presumir el carácter de baldío del predio e impide su prescriptibilidad, pues, sólo puede ser objeto de adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras.

*"En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (Sentencia T-548 de 2016)."*

**4.** En el expediente obra certificado del Registrados de Instrumentos Públicos en el cual se consigna: *"que, revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. 20211319988 del 23-11-2021 CHIP AAA0025TKUZ del inmueble ubicado en la CL92A SUR 14 A-40, en el plano de manzana catastral 002536049 el lote (06), manzana (49) aportados por el solicitante, juntos expedidos por el UAECD y consultados los índices que se llevan en esta oficina **NO** fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que indique el inmueble objeto de solicitud, razón por la cual **NO** aparece ninguna persona como titular inscrita del derecho real principal de dominio. En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado) advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal".*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 016 de 18 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Por su parte en el escrito de demanda se establece "*mi poderdante en octubre del año 2009 compro la posesión del inmueble identificado con nomenclatura Calle 92ª SUR No. 14ª -40 del Barrio Tenerife ubicado en la localidad de Usme, chip No. AAA0025TKUZ no posee Folio de Matricula Inmobiliaria.*"

**3.** Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse, que el predio que se pretende es un bien baldío y esto impone rechazar de plano la demanda de conformidad con el numeral 4 del Artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

**Primero.** - Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1201a484e56c18775abe3fa796f3007e799bb34f4aa22217ddd5232ab4cf9021**

Documento generado en 08/04/2022 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**